

de Relaciones Culturales de Norteamérica y Extremo Oriente, de Administración Local, de Política Comercial, de Cultura Popular, de Ordenación del Turismo, de Relaciones Institucionales, los Secretarios generales Técnicos de Educación y Ciencia, de Industria, los Directores del Museo del Ejército, del Servicio Histórico Militar, del Museo Naval, de Enseñanza Naval, del Servicio Exterior del Movimiento, de la Real Academia de la Historia, del Instituto de Cultura Hispánica o los representantes que designen. Actuará de Secretario un funcionario de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo séptimo.—Será competencia de la Comisión Ejecutiva:

Uno. Proponer al Pleno el programa de actividades a realizar, así como cualquier otra iniciativa que considere de interés.

Dos. Ejecutar los acuerdos del Pleno.

Tres. Realizar cuantos trabajos y actividades considere oportuno encomendarle el Pleno.

Artículo octavo.—El Presidente de la Comisión Nacional queda facultado en este momento para constituir, a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva, Comisiones, Subcomisiones y grupos de trabajo para contar con el debido asesoramiento o efectiva colaboración para el mejor logro de los fines propuestos.

Artículo noveno.—Los gastos que se ocasionen para el cumplimiento del presente Decreto se cubrirán con cargo a las dotaciones presupuestarias ordinarias de los respectivos Departamentos ministeriales interesados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
PEDRO CORTINA MAURI

## MINISTERIO DE HACIENDA

6653

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos por la que se dictan normas complementarias para aplicación del Decreto 534/1975, de 21 de marzo, sobre exacción reguladora del precio del azúcar.*

Ilustrísimos señores:

Como desarrollo de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 534/1975, de 21 de marzo, por el que se crea, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio del azúcar a consecuencia de su revalorización,

Esta Dirección General de Tributos ha acordado:

1. Los tipos impositivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del citado Decreto, serán los siguientes:

A) Los azúcares que salgan, o hayan salido, a consumo a partir del día 22 de marzo, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y entrada en vigor del repetido Decreto 534/1975 y de la Orden del Ministerio de Comercio del día 21, deberán tributar, según clases de azúcar, con arreglo a los tipos que se indican a continuación:

	Ptas/Kg.
a) Azúcar terciada ... ..	10,24
b) Azúcar blanquilla a granel ... ..	10,29
c) Azúcar blanquilla en bolsas de medio, uno o dos kilogramos ... ..	10,48
d) Azúcar blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos ... ..	10,39
e) Azúcar pilé ... ..	10,39
f) Azúcar granulado especial ... ..	10,39
g) Azúcar cortadillo a granel ... ..	10,39
h) Azúcar cortadillo en cajas de un kilogramo ... ..	10,39
i) Azúcar cortadillo estuchado ... ..	10,39
j) Azúcar refinado a granel ... ..	10,39
k) Azúcar glass ... ..	10,39

B) Los azúcares envasados en bolsas de medio, uno o dos kilogramos, bolsitas de 10 a 15 gramos, así como el azúcar pilé, el cortadillo a granel, en cajas de un kilo o estuchado y el azúcar refinado a granel o glass que se embolsen, elaboren o fabriquen con azúcar blanquilla a granel a partir del día 22, tributarán todos ellos por el tipo correspondiente a este último o sea: 10,29 pesetas/kilogramo.

C) Los azúcares del apartado anterior que se embolsen, elaboren o fabriquen con azúcar blanquilla a granel, salido de origen con posterioridad al día 22 de marzo, y por tanto que ya hayan satisfecho la exacción reguladora al tipo correspondiente a esta clase de azúcar, no deberán tributar por el cambio de clase, aunque su tipo sea superior.

2. La declaración y liquidación de la exacción reguladora del precio del azúcar, se ajustará a las siguientes normas:

A) Fabricantes, industriales refinadores o titulares de depósitos de azúcar. En la misma declaración mensual, que presentarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar, harán constar, con la debida separación, las liquidaciones correspondientes al Impuesto Especial y Arbitrio provincial, de las que afecten a la exacción reguladora del precio del azúcar.

B) Almacenistas, industriales envasadores e industriales que utilicen el azúcar como materia prima en sus elaboraciones o procesos de fabricación.

El último día de cada mes, contado a partir de la publicación y entrada en vigor del Decreto 534/1975, presentarán en mano, o remitirán por correo certificado a la Delegación de Hacienda correspondiente, una declaración por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá al interesado, en la que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre o razón social del almacenista o industrial declarante, localidad en que radica y actividad que ejerce en el caso de industriales transformadores y consumidores.

b) Número de envases y peso total de azúcar salido durante el mes, o bien azúcar destinado a su transformación o consumo, según proceda.

c) Cuotas devengadas, con separación, en su caso, por cada clase de azúcar comercial.

Practicada la liquidación, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento del Impuesto Especial sobre el azúcar, se notificará al interesado la cuota total, cuyo ingreso se realizará en los plazos previstos en el vigente Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto de que el almacenista o industrial tuviera varios establecimientos registrados en distintas Delegaciones de Hacienda, vendrá obligado a presentar la declaración correspondiente en cada una de aquéllas.

C) Depósitos de azúcar importado.

Las normas establecidas en el apartado B) serán igualmente aplicables a estos depósitos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1975.—El Director general, Alfonso Gota Losada.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

6654

*ORDEN de 26 de marzo de 1975 por la que se regulan los precios de combustibles sólidos nacionales con destino a las Centrales Térmicas.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 555/1974, de 2 de marzo, que modifica el 3561/1972, de 21 de diciembre, por el que se establecieron las condiciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), justifica en su preámbulo la necesidad de favorecer la producción y consumo de los combustibles sólidos nacionales, lo que exige ajustar los precios de los mismos para lograr el adecuado desenvolvimiento de este importante sector. El Decreto 52/1975, de 24 de enero, establece que por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones precisas